

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.427**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00053-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>MILENA AGUADO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Milena Aguado de Rodríguez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01904 del 12 de junio de 2018** que le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **31 de enero de 2018** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14 a 16)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

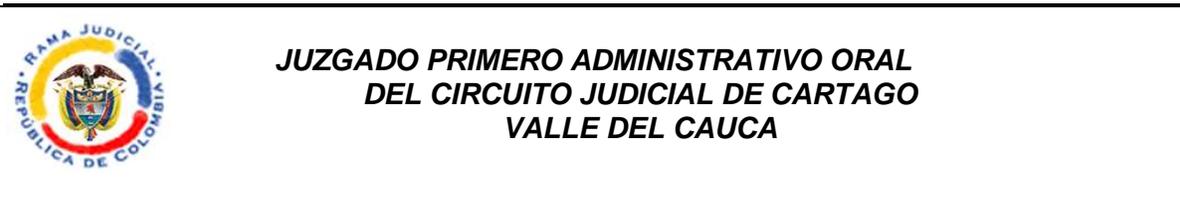
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de interlocutorio No.429**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>OLGA MARGARITA HENAO ARBELAEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- Una vez revisado el poder (fls. 15 a 17), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74 del C.G.P.**, establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

b.- En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00957 del 24 de mayo de 2017 que reconoció la pensión de jubilación a la demandante. Revisado este acto administrativo (fls. 18-20) se observa que no se aportó copia de la constancia de su comunicación o notificación.

Al respecto, el **artículo 166 del CPACA** señala:

“Anexos de la demanda .A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder otorgado adecuadamente y la copia de la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo del cual solicita la nulidad, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.098</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de interlocutorio No.430**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00051-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>CARLOS ALBERTO RIVERA JEREZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez revisado el poder (fls. 20 a 22), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.098</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto Interlocutorio No.428**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>BERTHA RUTH RIVAS CANO</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Bertha Ruth Rivas Cano, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.310-059-205 del 9 de febrero de 2018 que le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce la pensión de jubilación (fls. 20-21), la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Occidente del Municipio de Tuluá -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2019-00050-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Bertha Ruth Rivas Cano contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---